

CONSTANCIA -VENCE EJECUTORIA.

12 DE JULIO DE 2021. EL 16 DE JUNIO DE 2021 A LAS 5:00 PM VENCÍÓ LA EJECUTORÍA DEL AUTO DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021, EL CUAL NO QUEDÓ EN FIRME PUES LA PARTE DEMANDANTE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN (INH 12 Y 13 DE JUNIO DE 2021)

SE PROCEDE A FIJAR A PARTIR DEL DÍA DE MAÑANA 13 DE JULIO DE 2021 POR UN DÍA Y EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 03 DÍAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EMPIEZA A CORRER EL 14 DE JULIO DE 2021 EL CUAL SE PUBLICARÁ EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL PARA LO EFECTOS DEL ARTICULO 110 DEL C.G.P. CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS.



**JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIA**

recurso 2020-126

diego rodriguez <d.r.mabogado@gmail.com>

Mié 16/06/2021 9:32 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j04mciba@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04mciba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Raúl Alfonso Medina Canal <medinacanalraulalfonso10@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (461 KB)

recurso audiencia .pdf;

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL DE IBAGUE-TOLIMA
E. S. D.

Ref.: PROCESO DECLARATIVO DE MARTHA SOE Y OTRA CONTRA MARINA RODRIGUEZ DE SALAZAR RAD: **2020-0126-00**

JUAN DIEGO RODRIGUEZ MARTINEZ, mayor, vecino de la ciudad de Ibagué, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi respectiva firma , obrando en calidad de apoderado judicial de la señora MARTHA SOE ZULUAGA CUENCA Y JOHANNA RAMIREZ ZULUAGA, de la manera más respetuosa, presentar ante su despacho RECURSO DE REPOSICION contra el auto que FIJO FECHA PARA AUDIENCIA y NO SE TIENE EN CUENTA EXCEPSIONES PREVIAS fechado a diez (10) de Junio de 2021 en aulas a que se sanear vicios que puedan decretar nulidades en el proceso.

Pues bien, para el honorable juez de la república para motivar sus decisión esta ciudadana **CONSIDERA LOS SIGUIENTES ASPECTOS :**

La finalidad del recurso de reposición establecido en el artículo 318 del CGP, es obtener el reexamen de los fundamentos con lo que se cimentó la decisión impugnada, en aras de corregir los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de refutar el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a reformarla o revocarla.

Por ello, resulta necesario que el recurso se presente debidamente fundado indicándose el error cometido en el auto atacado.

En el presente asunto, este recurrente con el fin de que se revoque el auto FIJO FECHA PARA AUDIENCIA y NO SE TIENE EN CUENTA EXCEPSIONES PREVIAS fechado a diez (10) de Junio de 2021, haciendo énfasis en el numeral 3° en cual dispone lo siguiente “En lo referente a la excepción previa presentada por la parte pasiva en la demanda de reconvencción, no se tiene en cuenta la misma por cuanto no cumple con los requisitos del artículo 101 del C. G. del Proceso, no haber sido presentada en escrito separado, por lo cual se rechaza”

La finalidad del recurso está enfocado en modificar la providencia en cuestión pues bajo el principio del prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, con base el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Asi mismo sentencia T-386 de 2010, la Corte Constitucional precisó que el juez debe emplear los poderes que el Código de Procedimiento Civil le confiere en materia de pruebas para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias (art. 37 num. 4 ib.).

Por ultimo y no menos importa si bien es cierto las excepciones previas fueron presentadas en la misma contestación la finalidad de estas no es atacar el fondo del proceso si no prever vicios o nulidades que se identifican en el trámite procesal si bien es cierto nuestro norma procesal determina una formalidad para presentarlos pero estos no se pueden desfavorecer pues si bien es cierto el juez tiene dentro de sus facultades y deberes las expuestas en el artículo 42 del C.G.P. más exactamente en el numeral 5 que reza “adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

Dicho lo anterior y con fundamento en lo antes expuesto solicito se le tramite a la excepciones previas o en su lugar solicito señor juez que mediante los deberes del juez de la republica tipificados en el articulo 42 del C.G. del P. en uso de sus facultades ejecute el numeral 5° para sanear los vicios que acarrear en el proceso.

SOLICITUD ESPECIAL

De la manera mas respetuosa solicito se le de tramite prioritario al recurso toda vez que tenemos fijado fecha para audiencia el dia 27 de Julio de 2021 .

Cordialmente,



JUAN DIEGO RODRIGUEZ MARTINEZ

CC. No 1.110.566.392 de Ibagué.

T.P. No. 328029 del C.S de la J.